



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

R 631304003001-2019-00217-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.645

La demanda de llamamiento en garantía que hacen la firma Makita Colombia S.A. y el señor Julio Alexander Cuevas Carreño, dentro del asunto de la referencia, en aplicación de lo normado en el artículo 12 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem será inadmitida por lo siguiente:

El inciso primero del artículo 65 de la norma en cita, que determina los requisitos del llamamiento en garantía, preceptúa: “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”. (Subrayas nuestras)

El numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso establece que en la demanda deberá indicarse: **“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”** (Negritas nuestras)

A su vez, el numeral 10 de la citada codificación determina que, además, deberá indicarse **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”** (Negritas nuestras)

Confrontada la demanda, con las normas transcritas, encontramos:

1. No se determina el domicilio de las partes; ni de la que llama, ni de la firma llamada en garantía.
2. No se establece el nombre del representante legal de La Previsora S.A., ni su domicilio, ni su número de documento de identidad.
3. No se indica el número del documento de identidad del representante legal de Makita Colombia SAS, ni el NIT de esta empresa.
4. Si bien se señalan los lugares en donde Makita Colombia SAS y La Previsora SA recibirán notificaciones, se omite determinar los lugares, físicos y electrónicos, en donde sus representantes legales las recibirán.

En consecuencia, se le concederá a la parte que llama en garantía, un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITER la demanda de llamamiento en garantía, hecha por la sociedad Makita Colombia S.A.S. a La Previsora S.A.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante en llamamiento en garantía, un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed25f4674a0ec29a23f1308579d10fecf31757c32c9b28d21b5b554957a5780

Documento generado en 02/10/2020 09:07:35 a.m.